



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0990-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de Educación Superior, en materia de inteligencia artificial.
2.- Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Favio Castellanos Polanco.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	13 de diciembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	5 de diciembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Educación.

II.- SINOPSIS

Añadir que el fomento de la inteligencia artificial, así como su estudio serán el contenido de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares. Anexar que la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal establecerá una agenda digital educativa en la cual se incluirá el uso responsable, la promoción del acceso y la utilización de la inteligencia artificial. Agregar que las autoridades educativas promoverán la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de la inteligencia artificial. Incluir que la educación superior fomentará el desarrollo humano integral del estudiante en la construcción de saberes basado en inteligencia artificial y ciberseguridad.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción fracciones XXV y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 3º, fracción VIII respecto a la Ley General de Educación, y la fracción XXXI del artículo 73 respecto a la Ley de Educación Superior, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente evitando reproducir textualmente.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exige en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.</p> <p>Artículo 30. ...</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;</p> <p>VI. a la XXV. ...</p> <p>Artículo 85. La Secretaría establecerá una <i>Agenda Digital Educativa</i>, de manera progresiva, la cual dirigirá los modelos, planes, programas, iniciativas, acciones y proyectos pedagógicos y educativos, que permitan el</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS LEYES GENERAL DE EDUCACIÓN, Y DE EDUCACIÓN SUPERIOR.</p> <p>Primero. Se reforman los artículos 30, fracción IV; 85, fracción II; y 86 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología, la inteligencia artificial y la innovación, así como su estudio, comprensión, aplicación y uso responsables;</p> <p>V. ...</p> <p>Artículo 85. La secretaria establecerá una agenda digital educativa, de manera progresiva, la cual dirigirá los modelos, planes, programas, iniciativas, acciones y proyectos pedagógicos y educativos, que permitan el</p>



aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, en la cual se incluirá, entre otras:

I. ...

II. El uso responsable, la promoción del acceso y la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana;

III. a la VI. ...

Artículo 86. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.

Asimismo, fortalecerán los sistemas de educación a distancia, mediante el aprovechamiento de las multiplataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías antes referidas.

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Artículo 7. La educación superior fomentará el desarrollo humano integral del estudiante en la construcción de saberes basado en lo siguiente:

aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, en la cual se incluirá, entre otras:

I. ...

II. El uso responsable, la promoción del acceso y la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, **inteligencia artificial**, conocimiento, y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana;

III. ...

Artículo 86. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, **inteligencia artificial**, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.

Segundo. Se **reforma** el artículo 7, fracción VIII, de la Ley de Educación Superior, para quedar como sigue:

Artículo 7. La educación superior fomentará el desarrollo humano integral del estudiante en la construcción de saberes basado en lo siguiente:



<p>I. a la VII. ...</p> <p>VIII. La formación en habilidades digitales y el uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso de construcción de saberes como mecanismo que contribuya a mejorar el desempeño y los resultados académicos, y</p> <p>IX. ...</p>	<p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. La formación en habilidades digitales y el uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, inteligencia artificial, ciberseguridad, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso de construcción de saberes como mecanismo que contribuya a mejorar el desempeño y los resultados académicos; y</p> <p>IX. ...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO.</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Concepción Sarmiento Sarmiento.